



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Barranquilla,

30 MAR. 2017

001146
G.A.




Señor(a):
DARCY RIVERA VALENCIA
Representante Legal
LABORATORIO CLINICO PUMAROLA
Carrera 31 N° 55 - 04
Soledad - Atlántico.

Ref: Auto No. 00000335

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp: 2026-446
Elaboró: Nini consuegra.
Superviso: Amira Mejía Barandica.
Reviso: Lilliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental.

Japaz

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000335 DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO N°00001266 DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE
ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL
LABORATORIO CLINICO PUMAROLA DE SOLEDAD - ATLANTICO."

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 270 del 16 de mayo del 2016, aclarada por la Resolución N°00287 del 20 de Mayo del 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 00001266 de 23 Octubre del 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció al Laboratorio Clínico Pumarola, propiedad de la señora Darcy Rivera Valencia, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.812.741, a cancelar la suma de cuatrocientos doce mil ochocientos cincuenta pesos con setenta y cinco M/L (\$412.850,75) por concepto de Seguimiento Ambiental al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS - correspondiente al año 2015.

Que mediante Oficio de Radicación N° 0010621 del 21 de junio de 2016, la señora Darcy Rivera Valencia, obrando en calidad de propietaria del Laboratorio Clínico Pumarola del Municipio de Soledad, Interpuso recurso de reposición contra el auto N° 00001266 del 23 octubre del 2015, en su artículo primero, donde se le establece el cobro por concepto de seguimiento Ambiental, manifestando la recurrente lo siguiente:

"De acuerdo con la notificación entregada por gestión ambiental de la CRA referente al cobro de seguimiento ambiental, pido muy respetuosamente se reevalúe el monto a pagar del LABORATORIO CLINICO PUMAROLA que es un servicio de primer nivel de atención y cuyo flujo de pacientes es bajo, además comparte las instalaciones de sala de espera, ruta de evacuación, baño y cuarto de desechos con 2 consultorios por lo que se nos está generando un cobro independiente el que debe revisarse por la situación antes expuesta.

SOLICITUD.

Con todo respeto solicito a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. modifique la resolución en mención, refacturando el valor total, teniendo en cuenta entre otras la cantidad de residuos patógenos generados por el laboratorio. Para lo cual anexo los últimos 3 recibos de SAE".

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

Que el Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, señala: "Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)."

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000335 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO N°00001266 DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE
ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL
LABORATORIO CLINICO PUMAROLA DE SOLEDAD - ATLANTICO.”**

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efecto de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Sobre el caso que nos ocupa, resulta necesario aclarar en primer lugar, a la propietaria del Laboratorio Clínico PUMAROLA del Municipio de Soledad, que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los tramites de licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente,

Así las cosas, como quiera que resulte ser la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la encargada de proponder por un ambiente sano y evitar el deterioro de los recursos naturales al interior del Departamento, corresponde a esta misma, vigilar el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados por las entidades prestadoras de salud, a través de los seguimientos, controles y requerimientos efectuados a dichas empresas, lo anterior de acuerdo con las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993.

lapach

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000335 DE 2016

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO N°00001266 DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE
ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL
LABORATORIO CLINICO PUMAROLA DE SOLEDAD - ATLANTICO."**

Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado en líneas anteriores, es posible establecer que se encuentra justificado el valor cobrado en el Auto recurrido, no obstante de la revisión del expediente 2026-446, contenido de la documentación perteneciente al Laboratorio Clínico PUMAROLA, se evidencio que es una entidad de primer nivel, de baja complejidad que presta los servicios de toma de muestras, generando de sus actividades menos de 5 kg, además tiene poca afluencia de pacientes, razón por la cual resulta procedente por parte de esta Autoridad Ambiental reevaluar la cifra cobrada por concepto de seguimiento ambiental.

Que no obstante acogiendo lo expuesto por la recurrente Darcy Rivera Valencia, en cuanto a que el laboratorio comparte las instalaciones de sala de espera, ruta de evacuación, baño y cuarto de desechos con 2 consultorios, Con base en lo anterior señalado esta Corporación procederá a disminuir en un 30% el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental mediante Auto 00001266 del 23 de Octubre del 2015, teniendo en cuenta que se le realizo el cobro mínimo estipulado en la Resolución 000464 del 14 de agosto de 2013, que lo señala como usuario que genera menos de 5 kg/mes, de lo anterior esta Corporación procederá a modificar el artículo primero del Auto 00001266 del 23 de Octubre del 2015, correspondiente al cobro por concepto de seguimiento Ambiental del Año 2015.

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos legales:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la "*Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)*".

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el "*Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero "*(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*" *Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.*"

Que el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 consagra la posibilidad que tiene las Corporaciones de ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los tramites de licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control de

lapach

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000335 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO N°00001266 DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE
ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL
LABORATORIO CLINICO PUMAROLA DE SOLEDAD - ATLANTICO."**

los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viajes de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos

CONSIDERACIONES FINALES

En relación al caso en particular y atendiendo la solicitud realizada por la Doctora DARCY RIVERA VALENCIA, actuando en calidad de propietario del Laboratorio Clínico Pumarola, ubicado en el municipio de Soledad –Atlántico, una vez revisado el expediente y el Auto de cobro por seguimiento ambiental realizado por esta autoridad donde se evidencio que el valor cobrado corresponde al peso total de los residuos generados por mes, encuadrando en este caso al usuario como usuario de menor impacto. La tabla utilizada para este cobro fue la tabla 32 de la Resolución N°000464 del 14 de agosto de 2013, la cual fija las tarifas de cobro de servicios de seguimiento y evaluación ambiental, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente.

Sin embargo, y teniendo en cuenta las reiteradas solicitudes de la Doctora DARCY RIVERA VALENCIA, esta autoridad ha accedido a su solicitud de evaluar nuevamente el valor cobrado mediante el Auto N°00001266 del 2015, disminuyendo el valor de los gastos de administración cobrados en el valor inicial, ya que este laboratorio genera menos de 5 kg por mes, tal como lo demuestran los recibos anexados por el recurrente, debido a que maneja poca afluencia de pacientes también se debe tener en cuenta que el laboratorio clínico comparte instalaciones de sala de espera, baño, ruta de evacuación y cuarto de desechos con otros dos consultorio médico, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado esta Corporación procederá a resolver este recurso.

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivara de los establecido en la tabla N° la tabla 32 de la Resolución N°000464 del 14 de agosto de 2013, la cual corresponde al valor total por concepto de seguimiento ambiental a los PGIRHS, el cual se reliquidara teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, disminuyendo el valor cobrado mediante Auto N°00001266 del 23 de octubre del 2015, de acuerdo a lo solicitado por el recurrente, estableciendo el cobro por la suma de doscientos setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos con ocho cv M/L (\$273.485,8), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2015.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Gerencia.

Japah

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000335 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO N°00001266 DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE
ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL
LABORATORIO CLINICO PUMAROLA DE SOLEDAD - ATLANTICO."

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE lo contemplado en el artículo primero del Auto N° 00001266 de 23 de Octubre 2015, el cual quedará así:

"PRIMERO: "EL Laboratorio Clínico PUMAROLA., identificada con Nit 26.812.741-9, del Municipio de Soledad – Atlántico, propiedad de la señora DARCY RIVERA VALENCIA, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo, deberá cancelar la suma de doscientos setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos con ocho cv MIL (\$273.485,8), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2015, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000464 del 14 de agosto de 2013, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación".

SEGUNDO: Los demás acápite del Auto N°00001266 del 23 de Octubre de 2015, quedaran en firme

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los, 29 MAR. 2017

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp: 2026-446
Elaborado por: Nini Consuegra.
Supervisora : Amira Mejía B.
Reviso: Liliana Zapata. Gerente de Gestión Ambiental

Japats